



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0003774/1718

13/12/2017

\*\*\*REGISTRO DE SALIDA\*\*\*

**Comisión Electoral  
Real Federación Española de Fútbol**

Visto el escrito presentado ante la Comisión Electoral por D. Ángel M<sup>a</sup> Villar Llona el 11 de diciembre de 2017, esta Comisión Electoral acuerda:

Único.- Dar traslado del escrito antedicho a los miembros de la Asamblea General de la RFEF y publicar el mismo en la página web de la RFEF, concediendo un plazo de dos días hábiles para que los interesados puedan formular alegaciones.

Las Rozas (Madrid), 13 de diciembre de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente,

- Francisco Rubio Sánchez -

SRES. MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFEF.-  
D. ÁNGEL MARÍA VILLAR LLONA.-  
[www.rfef.es](http://www.rfef.es)



Expediente: MC-1/2017

D. ÁNGEL MARÍA VILLAR LLONA, Presidente de la RFEF, actuando en nombre propio, como interesado en el expediente de referencia, ante la Comisión Electoral de la RFEF comparezco y DIGO:

**PRIMERO.-** Una vez dictado el Acuerdo de fecha 27/11/2017 de la Comisión Electoral de la RFEF por el que se da trámite a una moción de censura promovida por diversos miembros de la Asamblea General de la RFEF. En la parte dispositiva de dicho Acuerdo la Comisión Electoral determina que la moción de censura cumple con los requisitos de la Orden Electoral (Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas), por lo que la admite a trámite. A continuación se procede a dar traslado al Presidente de la RFEF a los efectos de convocar al Asamblea General en la que se debata y vote dicho moción de censura (artículo 19.d de la Orden Electoral y artículo 34.2.a.2 del Reglamento Electoral de la RFEF).

**SEGUNDO.-** Sobre el mencionado Acuerdo, al tener un interés legítimo de carácter notorio y evidente que prueba el hecho de que se me haya dado traslado por parte de la Comisión Electoral, debo formular las siguientes **ALEGACIONES** que determinan en primer término la necesaria suspensión de la tramitación de la moción de censura presentada y, en caso de no serlo, la necesidad de adoptar una serie de decisiones en relación con dicha tramitación,

#### **ALEGACIONES.**

**PRIMERA.-** En primer lugar, debe procederse a la aclaración subjetiva del Acuerdo de la Comisión electoral, puesto que no se precisa la persona contra la que se admite a trámite.

Para el caso de que la moción de censura se haya admitido a trámite contra mi persona, entiendo que concurre la imposibilidad de tramitar la misma puesto que dicha institución es incompatible con la situación de suspensión de funciones en la que me encuentro.

En efecto, tal como se recoge en la normativa aplicable a la materia, tanto la federativa como general, la moción de censura tiene como finalidad censurar la

gestión del Presidente de una federación deportiva y, en su caso, provocar su cese y elección de nuevo Presidente.

El artículo 27.2 de los Estatutos de la RFEF prevé la moción de censura como causa de cese del Presidente, mientras que el artículo 19.a) de la Orden ECD/2764/2015, no permite presentar la moción de censura durante los primeros seis meses de mandato (siendo la finalidad de dicha norma evitar mociones de censura que ni siquiera permitan al presidente electo poner en marcha su gestión). Se trata, en definitiva, de una institución íntimamente vinculada a la gestión realizada por el Presidente al que se somete a moción de censura.

Así las cosas debe entenderse que existe una incompatibilidad no resuelta entre la figura de la moción de censura y la concurrencia de una suspensión provisional de funciones para el propio Presidente, siendo evidente que no puede haber censura cuando no hay ejercicio de funciones por parte del Presidente.

Todo lo anterior, reitero, lo digo a título informativo y siempre que la moción no estuviera dirigiendo y tramitando contra la persona que está ejerciendo las funciones de Presidente.

**SEGUNDA.-** Sin perjuicio de lo recogido en el punto anterior y para el caso de que la moción se estuviese tramitando contra mi persona, tomando en consideración la relevancia que la suspensión provisional de funciones tiene en la moción de censura presentada, he de poner de manifiesto que concurre una causa de suspensión del procedimiento puesto que está pendiente un recurso contencioso-administrativo en el que, además de impugnar las resoluciones de iniciación del expediente (TAD) e imposición de la suspensión provisional (Comisión Directiva CSD), he solicitado como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la actuación impugnada. Adjunto al presente escrito, mi escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, así como la resolución que forma pieza de medidas cautelares por parte de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional – órgano que está conociendo del asunto (Procedimiento Ordinario 683/2017).

Si, tal como han afirmado los propios suscriptores, el motivo de la moción de censura se ciñe exclusivamente a la concurrencia de la suspensión provisional, entiendo que la tramitación de la misma debe condicionarse a la tramitación y

resolución del incidente de medidas cautelares que determinará si debo seguir en tal situación o, si por el contrario, se deja sin efecto la suspensión provisional y debo recuperar las funciones que me han sido suspendidas. Dicho de otro modo, si la Sala de lo Contencioso-administrativo decide suspender los efectos de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte nº 282/2017, de 24 de julio de 2015 y, sobre todo, de la Resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 25 de julio de 2017 por la que se me suspende provisionalmente por un año, la moción de censura quedaría sin objeto. Entiendo que concurre una situación de prejudicialidad administrativa al estar pendiente ese procedimiento judicial cautelar en el que se va a dirimir si se interrumpe la situación de suspensión.

Procede, en consecuencia, la suspensión de la tramitación de la moción de censura hasta que exista tal pronunciamiento.

·**TERCERA.-** Tal como conoce la Comisión Electoral, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de carácter parcialmente estimatorio en el procedimiento ordinario 379/2016 que tenía por objeto la impugnación de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por parte, precisamente, de la RFEF.

En dicha sentencia se considera que la Orden ECD/2764/2015 vulnera el principio de jerarquía normativa en lo referente a la mayoría para aprobar la moción de censura y deja sin efecto el artículo 19.f) de dicha disposición general en relación con las mayorías precisas para que triunfe la moción de censura (en concreto dicho precepto determina la mayoría absoluta como la necesaria para aprobar la moción y el cese del Presidente).

A efectos de determinar cómo se debe aplicar la normativa vigente que regula moción de censura se hace necesario extractar el fundamento de la sentencia para llegar a la anulación de dicho precepto:

*“Puesto que el artículo 12.2.j) del R.O. 1835/91 contempla la necesidad de que se regule en los Estatutos la posibilidad de la moción de censura, lo que no es posible es que esos Estatutos de las Federaciones, en la práctica, resulten sin contenido sobre la base de lo contenido en Ordenes como la que ahora se impugna.*

*El artículo 34 de los Estatutos exige para el nombramiento de Presidente de la RFEF la mayoría absoluta, por lo que es difícilmente justificable que para el triunfo de una moción de censura se exija una mayoría más cualificada que para su nombramiento. No obstante, la aplicación del rango de cada una de las normas obliga a que se deba admitir lo dicho por los Estatutos aunque esto carezca de un apoyo lógico y democrático suficiente.*

*La realidad es que la Orden recurrida, al regular detalladamente la moción de censura y los porcentajes de voto favorable que son precisos para su estimación, hace inviable la aplicación de los Estatutos aprobados por la Federación, que gozan con la protección que les atribuye el artículo 12.2.j) del R.O. 1835/91".*

Así las cosas y aunque la sentencia, al parecer, no es firme, la Comisión Electoral debe tomar en consideración su contenido a la hora de realizar la aplicación de la normativa reguladora de la moción de censura.

Antes de nada hemos de poner de manifiesto que la competencia para resolver la situación es la Comisión Electoral y no de los órganos jurisdiccionales. En efecto, el pronunciamiento de la sentencia es de carácter declarativo y, en consecuencia, no constituye título de ejecución, ni definitiva, ni provisionalmente. Este tipo de sentencias implica un pronunciamiento en el plano declarativo que, de afectar a disposiciones generales, debe ser aplicado por el órgano competente para aplicar la normativa reguladora de la institución correspondiente. En este caso, la normativa reguladora de la moción de censura le corresponde aplicarla a la Comisión Electoral de la RFEF al ser el órgano competente en materia electoral.

Así las cosas, nos encontramos con una normativa reguladora de la moción de censura notablemente fragmentada en sus fuentes y con una disparidad de criterio en cuanto a la regulación de la mayoría necesaria para aprobar la moción y el cese del Presidente:

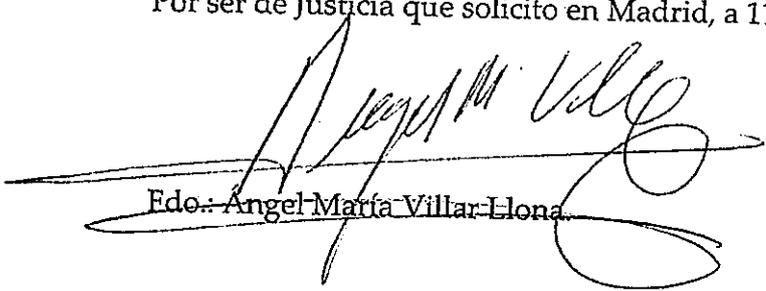
- Los Estatutos de la RFEF (que regulan la materia con título en el artículo 12.2.j del Real Decreto 1835/1991), prevén en su artículo 27.2.b que la moción se aprobará por mayoría de dos tercios.
- El Reglamento General de la RFEF recoge en su artículo 12.2 que será preciso para que prospere la moción el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea General.

- El anulado 19.f) de la Orden ECD/2764/2015 prevé la aprobación por mayoría absoluta.
- Y el Reglamento Electoral de la RFEF que, en este punto, en su artículo 34.2.e.2 viene a recoger el contenido de la Orden ECD/2764/2015, si bien se ha de tomar que esta inclusión no se hace por voluntad de la RFEF sino por imposición del CSD en el procedimiento de aprobación de dicho Reglamento electoral.

Así las cosas, entiendo que la Comisión Electoral debe aplicar la normativa vigente que respete el principio de jerarquía normativa que viene, en este caso, representado por el propio Real Decreto 1835/1991 y la remisión que el mismo hace a la normativa estatutaria interna de las federaciones. Ni siquiera debe acudir a la anulación que realiza la Sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional sino a la argumentación de la misma, que implica la necesidad de aplicar la norma estatutaria – dictada en desarrollo del Real Decreto de federaciones deportivas – por encima de la Orden ECD/2764/2015 y Reglamento Electoral las que, además de ignorar el principio de jerarquía normativa no constituyen *lex specialis* puesto que la norma reguladora de la moción de censura tienen naturaleza estatutaria – tal como prescribe el Real Decreto de federaciones – y no electoral, tal como se pretende con su configuración en el Orden ECD/2764/2015. Esto, sin querer decir que el Reglamento Electoral no puede consignar algún tipo de referencia a la cuestión, determina que la normativa prevalente es la prevista en los Estatutos y que, a partir de esta normativa básica, la de carácter electoral deberá realizar un desarrollo normativo.

En su virtud, SOLICITO que, teniendo por presentado el presente escrito se sirva dar respuesta a las peticiones formuladas en el mismo, con la aclaración de la resolución de la Comisión Electoral referida y, en su caso, sobre la petición formulada.

Por ser de Justicia que solicito en Madrid, a 11 de diciembre de 2017.

  
Edo.: Ángel María Villar Llona



**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: 006**

Modelo: N35000 DILIG TRASLADO SOLICITA MED CAUTELAR ART 131  
C/ GOYA N 14

91 400 73 03/04/02

Equipo/usuario: VCD

N.I.G: 28079 23 3 2017 0005813

**Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES  
0000683 /2017 0001**

Proc. de origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000683 /2017

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D. ANGEL MARIA VILLAR LLONA

Abogado:

Procurador D. VICTORIO VENTURINI MEDINA

Contra: MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE  
ABOGADO DEL ESTADO

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

**LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SRA: MARIA DEL  
PILAR MOLINA LOPEZ**

En MADRID, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Recibido el anterior escrito de solicitud de medidas cautelares, únase y dese copia a la parte demandada.

Acuerdo:

- Formar la presente pieza separada, con certificación literal de los antecedentes necesarios, para resolver sobre la medida cautelar solicitada por el recurrente.

- Conforme a lo dispuesto en el Art 131 de la LRJCA, dar traslado a la administración demandada, por término de **DIEZ DIAS**, para que exponga lo que estime procedente sobre la medida cautelar interesada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

**LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA  
NACIONAL**

D. VICTORIO VENTURINI MEDINA, procurador de los Tribunales y de D. ANGEL MARÍA VILLAR LLONA, representación que acredito por medio del poder general para pleitos que aporto como documento nº 1, comparezco ante la Juzgado y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

**PRIMERO.-** Que con fecha 24/07/2017 el Tribunal Administrativo del Deporte ha adoptado la Resolución que se adjunta como DOCUMENTO Nº 2, en el que resuelve:

*“Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra el Sr. Presidente de la RFEF, D. Ángel María Villar Lona y contra D. Juan Padrón Morales, en su condición de Vicepresidente de la misma que puede, una vez tramitado el correspondiente Expediente y con las evidencia que se deduzcan de la fase probatoria, eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos los efectuaron, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito”.*

Dicha Resolución acuerda suspender el procedimiento con base en el artículo 83.2 de la Ley del Deporte (sic).

Del mismo modo con fecha 25/07/2017 (esto, un día después) la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha adoptado la Resolución que se adjunta como DOCUMENTO Nº 3, en la que, en lo referente a la persona de mi representado se acuerda lo siguiente:

*“Primero.- Acordar la suspensión cautelar y provisional de D. Angel María Villar Llona y a D. Juan Padrón Morales, en virtud de lo establecido por el artículo 43 letra c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por un período de un año en atención a la extraordinaria gravedad de los hechos que se les atribuyen; medida que podrá ser reconsiderada en sucesivas reuniones en atención a las circunstancias que concurren.*

A través del presente escrito vengo a interponer recurso contencioso-administrativo contra ambas resoluciones.

**SEGUNDO.- El recurso es interpuesto dentro del plazo previsto para ello en el artículo 46.1 LJCA.**

Sin perjuicio de lo anterior y únicamente a efectos de poner de manifiesto las irregularidades que han rodeado a la emisión de ambas resoluciones – lo lógico sería referirse a la tramitación del procedimiento, pero es que en este caso no ha existido tal procedimiento –, se ha de tomar en consideración ninguna de las dos resoluciones se me ha notificado personalmente, no sirviendo para cumplir con las exigencia de notificación la practicada “a los interesados en el domicilio de la Real Federación Española de Fútbol”. En efecto, tal como consta en las resoluciones (Antecedente primero, párrafo 2º de la Resolución de la Comisión Directiva del CSD y Antecedente primero, párrafo 3º), ambos órganos conocían que en el momento en que la respectiva resolución era dictada y tenía que ser notificada mi representado se encontraba sometido a la medida cautelar de prisión provisional dictada en los autos que también son consignados en ambas resoluciones.

En consecuencia, hasta semanas más tarde mi representado no tuvo conocimiento del contenido de ambas resoluciones como, por otra parte, los órganos resolutorios debían conocer (o es que, quizás, también esperaban – ante la constante filtración de hechos relativos a la persona de mi representado – que dicha notificación fuese realizada por los medios de comunicación). Ninguna preocupación.

**TERCERO.-** Ambos actos son recurribles en vía contencioso-administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 25.1 LJCA.

La Resolución de la Comisión Directiva del CSD porque pone fin a la vía administrativa, tal como se recoge en la propia información sobre recursos que la Resolución contiene.

La Resolución del TAD, a pesar de no poner fin a la vía administrativa y ser un acto de trámite, es recurrible en aplicación de las previsiones del artículo 25.1 LJCA, en tanto en cuanto se trata de una de esos *actos cualificados* (en términos jurisprudenciales) que permiten el acceso del justiciable al recurso contencioso-administrativo. Recordemos que dicho precepto establece:

*“1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la*

*Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".*

En este caso, concurren en la Resolución del TAD dos de los presupuestos que exige dicho precepto para admitir la recurribilidad de los actos de trámite.

Por una parte, la Resolución del TAD además de los efectos propios de cualquier procedimiento sancionador – si bien en este caso minimizados por la propia suspensión del procedimiento que es acordada en la Resolución – tiene una incidencia directa como es la habilitación de la competencia del Consejo Superior de Deportes prevista en el artículo 43.c) de la Ley del Deporte. En efecto, la Resolución del TAD es un presupuesto necesario para que la Comisión Directiva haya adoptado la Resolución de suspensión. En efecto, el artículo 43.c) de la Ley del Deporte:

*"c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en el artículo 76 de la presente Ley".*

Esto supone que la Resolución del TAD, como antecedente lógico y necesario de la Resolución de la Comisión Directiva del CSD, genera en mi representado un perjuicio irreparable toda vez que propicia que se haya adoptado la "*suspensión cautelar y provisional (...) por un periodo de un año*". En este punto, se ha de recordar que las resoluciones del TAD agotan la vía administrativa, sin que sean susceptibles de recurso administrativo preceptivo de tipo alguno a efectos de agotar dicha vía.

Por otra parte, la propia configuración de la Resolución es una fuente de indefensión para mi representado toda vez que, salvo alguna referencia indirecta, no contiene la determinación de los hechos que un acto administrativo de esta naturaleza debe contener en el sentido previsto en el artículo 64.2.b) de la Ley 39/2015 ("*2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos: (...) b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento...*"). En todo caso, nos remitimos sobre la motivación de la concurrencia de indefensión a la Alegación primera del Primer otrosí.

**CUARTO.-** Se acumulan en este recurso las pretensiones que se formulan contra ambas resoluciones, con base en el artículo 34.2 LJCA y tomando en consideración que existe

una conexión directa entre ambas resoluciones, en concreto y tal como ya se ha adelantado, la Resolución del TAD es presupuesto y condición necesaria de la actuación del Consejo Superior de Deportes.

En efecto el Consejo Superior de Deportes y, en concreto su Comisión Directiva (por atribución del artículo 6.6 del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes) dicta la Resolución en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 43.c) LD que prevé lo siguiente:

*“Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción. (...)*

*c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en el artículo 76 de la presente Ley”.*

Mientras que el artículo 84.1.b) LD atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte precisamente:

*“b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”.*

Y, simplemente para recordar lo que dice el artículo 76 LD y, en particular, el apartado 2:

*“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales....”.*

Esto es, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene competencia para tramitar (obviamente para iniciar) y resolver expedientes disciplinarios, cuando la ejerce, con la incoación de un expediente y sólo en ese momento, la Comisión Directiva del CSD puede ejercer su competencia de suspender al expedientado. En este caso, el TAD ha iniciado expediente contra mi representado (a instancias del propio Presidente del CSD) y, al día siguiente en una sucesión temporal que pone de manifiesto – no sólo una palmaria intencionalidad en la actuación de ambos órganos administrativos, de la que

hasta la prensa se hizo eco, en noticia que se aporta como DOCUMENTO N° 4 – la íntima y directa conexión existente entre ambas resoluciones. Dicha conexión no sólo justifica, sino que hace necesaria, la acumulación de objetos en el mismo recurso contencioso-administrativo haciendo primar incluso – tal como veremos a continuación – el tratamiento conjunto de ambas impugnaciones sobre la competencia a órganos jurisdiccionales diferentes.

**QUINTO.-** En cuanto a la competencia objetiva para conocer del recurso entendemos que, a pesar de que la misma recae en órganos distintos – la Sala de la Audiencia Nacional en el caso de la Comisión Directiva del CSD y a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el caso del TAD – la acumulación de pretensiones realizada debe implicar que, en pos de no romper la continencia de la causa, la competencia del órgano superior, la Sala de la Audiencia Nacional, atraiga las pretensiones a formular contra la Resolución del TAD.

La competencia objetiva del órgano al que nos dirigimos se asienta sobre la doctrina del Tribunal Supremo sobre el particular, que se encuentra

La sentencia de 9 de marzo de 2012 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo establece:

*“Así se pone de manifiesto en el caso que examinamos. Por mucho que el enjuiciamiento de las dos inactividades denunciadas por los recurrentes -la municipal y la autonómica- corresponda, en principio, a órganos jurisdiccionales diferentes. No hay duda de que se trata de acontecimientos estrechamente vinculados, en cuanto referidos a un mismo objeto (la denuncia de actuaciones urbanísticas presuntamente irregulares en cuanto que desprovistas de las pertinentes licencias), y relacionados en una inequívoca línea de continuidad que exige su contemplación conjunta, pues no puede analizarse la inactividad imputada a la Administración autonómica si no se pone en relación dialéctica con la inactividad previamente imputada al Ayuntamiento. Resulta, por tanto, contrario a la lógica y la razón, y al necesario mantenimiento de la continencia de la causa, fraccionar lo que constituye realmente un fenómeno unitario.”*

*Desde esta perspectiva, en el presente caso debe tenerse por correcta la acumulación de ambas pretensiones ante la Sala de instancia y la consiguiente*

*viabilidad del recurso de casación respecto de la totalidad del debate procesal, sin diferenciaciones artificiosas.*

*Una interpretación integradora de las reglas sobre competencia objetiva previstas en la Ley Jurisdiccional permite deducir que la competencia objetiva en los casos en que hayan de fiscalizarse decisiones adoptadas por diferentes Administraciones, pero fundadas en igual causa de pedir, entendida esta causa como el dato fáctico determinante de la reclamación, ha de corresponder al órgano jurisdiccional competente para fiscalizar el acto dictado por la Administración de mayor ámbito territorial y, teniendo ambas el mismo, al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía*

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2013 se refiere de modo más específico al efecto de vis atractiva que debería generar la competencia del órgano al que nos dirigimos:

*“QUINTO - Aclarada la cuestión de la acumulación de pretensiones, debe añadirse que esta Sala ya se ha pronunciado sobre la competencia objetiva en los casos en que hayan de fiscalizarse decisiones adoptadas por diferentes Administraciones. (...)*

*En el presente caso, estando ante dos autoridades con competencia en todo el territorio nacional, y no existiendo una relación de jerarquía entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, la competencia objetiva debe determinarse en atención a la autoridad administrativa de mayor jerarquía, que es el Ministro del Interior, por lo que la competencia objetiva, ex artículo 9.d) de la LRJCA, corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo”.*

Siguiendo dicha doctrina, en este caso la competencia objetiva debe recaer en el órgano al que nos dirigimos como competente para conocer del control de los actos de la Comisión Directiva del CSD.

Es cierto que, por la naturaleza jurídica del TAD – como tribunal administrativo cuyos actos agotan la vía administrativa, sin que pueda ser controlado por otro órgano de naturaleza administrativa – no se puede hablar *stricto sensu* de jerarquía, pero no es menos cierto que el TAD depende orgánicamente del CSD, como puede apreciarse en el artículo 6.6 del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes que atribuye a la Comisión Directiva del CSD la función de designar a los componentes del TAD.

**SEXTO.-** Que en virtud de lo expuesto en el art. 45 de la LJC-A y en el presente escrito, en la representación que ostento interpongo RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra el Acuerdo del Tribunal Administrativo del Deporte nº 282/2017, de 24 de julio de 2015 y la Resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 25 de julio de 2017, que se adjuntan.

En su virtud,

**SUPLICO A LA SALA** que, teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que al mismo se acompañan y copia de todo ello, se sirva admitirlo; tenerme por comparecido y parte en la acreditada representación de D. Angel María Villar Llona, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, y por **INTERPUESTO RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte nº 282/2017, de 24 de julio de 2015 y la Resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 25 de julio de 2017.

Es Justicia que pido en Madrid, a 27 de septiembre de 2.017.

---

**OTROSÍ DIGO** que, de conformidad con los arts. 129 y 130 de la LJC-A, se solicita **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN** de los actos administrativos objeto del presente recurso.

Un análisis pormenorizado de la doctrina jurisprudencial en materia de medidas cautelares podemos encontrarlo entre otros, en el Auto del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2001 (Aranzadi RJ 2002\4176), del que se transcribe a continuación su Fundamento de Derecho Tercero, como marco de referencia obligado:

*“La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios*

que deben ser tomados en consideración según la LJCA y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.

La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal, que según nuestra jurisprudencia puede resumirse en los siguientes términos:

- a) Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997 «la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación». El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.
- b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 «el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal» (cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).
- c) El «periculum in mora», conforme al artículo 130.1 LJCA: «previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso». Este precepto consagra el llamado «periculum in mora» como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.
- d) La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero. Conforme al artículo 130. 2 LJCA, la medida cautelar puede denegarse cuando de

*ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.*

*El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: «al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego». Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia «cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto» (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).*

- e) *La apariencia de buen derecho («fumus bonis iuris») supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.*

*La LJCA no hace expresa referencia al criterio del «fumus bonis iuris», cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la Ley de Enjuiciamiento Civil que sí alude a este criterio en el art. 728.*

*No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (...), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no (...) al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito*

(AATS de 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997, entre otros)”.

De conformidad con la doctrina jurisprudencial transcrita, procede ahora realizar el análisis concreto de las circunstancias que en este caso justifican el otorgamiento cautelar de suspensión, sin perjuicio de alterar su orden expositivo, lo que hacemos a lo largo de las siguientes:

### ALEGACIONES

#### PRIMERA.- APARIENCIA DE BUEN DERECHO/FUMUS BONI IURIS: LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TAD Y EL CSD SON MANIFIESTAMENTE NULAS.

Del contenido de las Resoluciones se deriva una manifiesta nulidad, tanto desde el punto de vista formal como desde la finalidad de la actuación de los órganos administrativos – hasta el punto de poder hablar sin reparos de casos de desviación de poder –. A través de la doctrina *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho se permite al Tribunal valorar con carácter provisional los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión deducida a los meros efectos de la tutela cautelar y, por tanto, sin entrar a debatir por el momento la cuestión de fondo.

En el presente caso, la existencia de *fumus boni iuris* o apariencia de buen Derecho a favor de los recurrentes resulta clara a nuestro juicio, por lo ya expuesto extensamente en apartados precedentes de este escrito, en especial el dedicado a la recurribilidad del Acuerdo, que evidencia una nulidad del acto *prima facie*, sin necesidad de realizar un análisis jurídico complejo. La jurisprudencia es unánime en considerar nulos de pleno derecho los acuerdos de incoación de un procedimiento sancionador en los que no constan los hechos imputados, como es nuestro caso.

En todo caso exponemos un análisis jurídico de las actuaciones impugnadas:

#### 1.- Inexistencia de determinación de los hechos objeto del procedimiento sancionador y causa de la suspensión adoptada.

De la mera lectura de los Acuerdos impugnados se puede apreciar que, en ningún momento, se determinan los hechos que justifican lo dispuesto en los mismos, esto es

los hechos que son objeto del procedimiento sancionador y que deberían ser la base no sólo de la tramitación de todo el procedimiento, sino también de cualquier actuación sancionadora.

En el Acuerdo del TAD adolece de dicha ausencia de determinación de los hechos objeto del procedimiento:

- En el antecedente de hecho primero se limita a citar literalmente el escrito del Presidente del CSD remitido por dicho organismo al TAD el 21 de julio de 2017:

*“La documentación e información remitida por este organismo a la Fiscalía Anticorrupción, y que ha sido ampliamente difundida siendo ya de público conocimiento, proporciona abundantes indicios de una posible utilización incorrecta de fondos federativos, conducta que el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, tipifica como infracción muy grave y de la que resultarían presuntamente responsables D. Angel María Villar Llona, Presidentes de la RFE, y D. Juan Padrón Morales, Vicepresidente Económico de la RFEF”.*

- Hasta el Fundamento de Derecho Tercero no vuelve el TAD a afrontar la cuestión del objeto para ventilarlo con un escueto:

*“De la documentación remitida se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de la posible comisión de infracciones disciplinaria...”.*

A qué documentación se está refiriendo, cuál son tales indicios, cuál son los hechos, demasiadas incógnitas que el TAD no precisa, no siendo admisible que la Administración inicio un procedimiento sancionador sin precisar los hechos, más aun cuando dicho Acuerdo de inicio ha dado lugar, siendo presupuesto del mismo, a un Acuerdo de suspensión, que supone de *facto* la imposición de una sanción por inhabilitación de un año.

El TAD, al igual que el Presidente del CSD, se remite a “unos hechos” y a una “documentación e información” para concluir que concurren indicios de comisión de infracción muy grave, pero en ningún caso los concreta, como viene legalmente exigido. Se remite a unos hechos, los cuales no son, en modo alguno, expuestos en su escrito.

En el caso de la Comisión Directiva del CSD tampoco se encuentra la mínima determinación de los hechos que un acto con esas consecuencias exige. En primer lugar hace referencia a la denuncia realizada desde la Presidencia del CSD a la Fiscalía en noviembre de 2015 (o sea casi dos años antes de remitir la solicitud de apertura de expediente al TAD) y al Auto por el que se aplica la medida cautelar de prisión provisional a mi representado:

*“Primero.- Con fecha 11 de noviembre de 2015, el CSD puso en conocimiento de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada el presunto uso indebido de fondos federativos por parte de varios directivos de la RFEF, y remitió diversa documentación complementaria que ofrecía sobrados indicios de la eventual comisión de ilícitos penales a criterio de los responsables del CSD. A raíz de esta comunicación, de los sucesivos escritos complementarios que remitió el CSD en diciembre de 2015 y enero de 2016, y tras la práctica de las oportunas diligencias de investigación por la Fiscalía Anticorrupción, se instruyen por el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional diligencias, declaradas secretas, en el marco de la denominada Operación "Soule".*

*En este contexto, el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional ha acordado el ingreso en prisión provisional comunicada y sin fianza de Ángel María Villar Llona y de Juan Padrón Morales. El auto en el que se acuerda la medida de prisión provisional les atribuye la posible realización de delitos de administración desleal, apropiación indebida, corrupción entre particulares y falsedad documental.*

Esto es, menciona los delitos por los que se ha abierto el proceso penal, pero en ningún momento se determinan los hechos que están en la base fáctica del Acuerdo que se dicta. A continuación el Acuerdo de la Comisión Directiva hace referencia al Acuerdo del TAD sin que, lógicamente, se relacione o describa hecho alguno:

*“La adopción del acuerdo de incoación se funda en la información y documentación remitida al efecto por el CSD, y en particular, en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional, del que se derivan, a juicio del TAD, indicios racionales de la posible comisión de infracciones disciplinarias de las que resultarían autores, entre otros, el Sr. Presidente de la RFEF, D. Angel María Villar Llona, y el Sr. Vicepresidente de la RFEF, D. Juan Padrón Morales. En este sentido, el citado órgano señala que procede determinar si concurre la infracción tipificada por el artículo 76.2 d) de la LD en relación con el artículo 15.c) del Real Decreto 159111992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (RDDD): "La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y*

*demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado".*

*Asimismo, en el acuerdo de incoación de expediente se indica por el TAD que del curso de la sustanciación del expediente pueden resultar otras posibles infracciones muy graves, citando las previstas en el artículo 76.1.a) y 76.2.a) de la LD en relación con el artículo 14.a) y 15.a) del RDDD, que tipifican respectivamente el abuso de autoridad (art. 76.1.a) y el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias (76.2.a) de la LD)".*

Sigue el Acuerdo remitiéndose a la *información*, a la *documentación* y al Auto de la Audiencia Nacional, pero ninguna referencia se encuentra a los hechos que, en particular constituyen el objeto del procedimiento sancionador.

Dentro de los fundamentos de derecho del Acuerdo de la Comisión Directiva se hace una última mención sobre el particular, pero en la misma línea, ninguna precisión fáctica se encuentra:

*"Al igual que sucede con otras medidas que puede, acordar el CSD conforme a lo previsto en el artículo 43 de la LD, la suspensión cautelar y provisional de miembros de los órganos directivos es una medida que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas, y que procede adoptar cuando se incoe el oportuno expediente disciplinario.*

*La gravidad de los hechos por los que se investiga a D. Angel Villar Llona y a D. Juan Padrón Morales, justifica la necesidad de adoptar con carácter urgente medidas orientadas a garantizar la correcta gestión de la RFEF. Así, las actuaciones presuntamente realizadas por los expedientados apuntan a una gestión económica de fondos federativos que habría comprometido el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas, lo que justifica adoptar medidas que impidan que puedan seguir disponiendo de recursos o de fondos federativos quienes los han podido utilizar bien en beneficio propio, o bien para favorecer a terceros destinándolos a fines que son ajenos a los que persigue la RFEF. Conviene subrayar, asimismo, que dada la caracterización de las Federaciones deportivas españolas como asociaciones de configuración legal, está plenamente justificada la adopción de medidas inmediatas y urgentes para impedir que la administración de la RFEF pueda seguir siendo controlada por los expedientados. Y es que de acuerdo con el artículo 30.2 de la LD, "las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública".*

De nuevo se sigue con la imprecisión, haciendo referencia de modo genérico y con vaguedades – “*las actuaciones apuntan a una gestión económica...*”, “*...han podido utilizar bien en beneficio propio, o bien para favorecer a terceros...*” – pero en modo alguno determina y concreta a qué conductas se está refiriendo, sin que las generalidades que se recogen en el Acuerdo permitan conocer cuál es el objeto del procedimiento y por lo tanto el de la defensa, más aun cuando lo que contiene no dejan de ser calificaciones jurídicas y no tanto una descripción fáctica.

La necesidad de descripción de los hechos imputados se establece en el art. 64.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de la siguiente forma:

*“Artículo 64. Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora.*

*2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:*

*b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*

A pesar de estar expresamente derogado por la citada Ley 39/2015, puede citarse también el art. 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora:

*“Artículo 13. Iniciación.*

*1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:*

*b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción”.*

La ausencia de hechos determina inexorablemente indefensión. Es algo elemental, toda vez que el interesado no sabe de qué defenderse porque no conoce de qué se le acusa. De hecho, tal como veremos en los puntos siguientes es fundamental la precisión de los hechos, sobre todo porque en la mayor parte de ellos podría concurrir la institución de la prescripción o estar siendo un utilizados **incurriendo** en ilicitud probatoria. En consecuencia, los Acuerdos presentan una apariencia de manifiesta ilicitud que implica

la necesidad de que su aplicación sea suspendida hasta que exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

No hay margen para que quepan dudas sobre la apariencia de buen derecho de la medida cautelar solicitada, más si se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia. Muy clara sobre el particular resulta la Sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 8ª) del Tribunal Supremo de 10 marzo 1990:

*“La adecuada protección de los intereses de los administrados y su defensa frente a las actuaciones de la Administración, especialmente cuando ésta ejerce sus potestades sancionatorias exige un escrupuloso respeto a las normas que regulan la tramitación de estos expedientes, y en este caso, como la sentencia apelada acertadamente indica se ha omitido en los cargos la «relación circunstanciada del hecho», ya que los términos indicados en el cargo no hacen constar los hechos concretos que se le imputan, no pudiendo admitirse el argumento del recurrente de que cuanto menos concreta y extensa sea la redacción del cargo, más fácil resulta al interesado poder rebatirlo”.*

Previamente, dicha Sala había dictado la sentencia de 23 de noviembre de 1978, con un contenido similar – más aplicable al presente caso, si cabe –:

*“...se acredita que el pliego de cargos hecho al recurrente así como la propuesta de sanción no contienen la necesaria concreción de las parcelaciones realizadas, su superficie, el tiempo en que se ejecutaron, y el régimen urbanístico aplicable según la fecha de la venta de las parcelas a terceros, como tampoco se valoró el suelo parcelado según cual fuere la normativa urbanística aplicable (...) se produjo una clara indefensión al actor con el consecuente efecto de la nulidad radical expediente administrativo al haberse omitido en unos trámites esenciales del procedimiento sancionador la necesaria precisión de los hechos imputados al demandante”.*

Dicha jurisprudencia se ha aplicado en diferentes resoluciones de los TSD. Así, por su claridad debe mencionarse el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) en su Sentencia nº 267/1998 de 20 junio:

*“En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia -entre otras, Sentencias de 23 noviembre 1987 y 10 marzo 1990-, señalando que la falta de concreción de los hechos imputados, en cuanto generadora de indefensión, es determinante de la nulidad -en la primera de las citadas se señala concretamente que «por infracción de los artículos 136 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se produjo una clara indefensión al actor con*

*el consecuente efecto de la nulidad radical del expediente administrativo al haberse omitido en unos trámites esenciales del procedimiento sancionador la necesaria precisión de los hechos imputados al demandante»-. (...)*

*CUARTO. Ciertamente, no escapa a este Tribunal que la anterior oposición pudiera tener un carácter meramente formal y que, en realidad, el recurrente -real conocedor de los hechos concretos que pretendían imputarse- no haga sino aprovechar la existencia de un defecto patente en el pliego de cargos para fundar su oposición e intentar eludir la sanción impuesta, pero dicha posibilidad ni excluye la realidad de la inconcreción denunciada de los hechos imputados en el expediente administrativo, ni que efectivamente la misma haya podido impedir materialmente la defensa del recurrente en el curso del expediente administrativo -formalmente sí que la ha impedido-, por lo que este Tribunal estima que en la resolución de la litis ha de prevalecer la tutela de los derechos del ciudadano, que se garantiza mediante el cumplimiento escrupuloso de las exigencias ínsitas en el procedimiento sancionador, y que su incumplimiento en el caso enjuiciado ha de determinar la estimación del recurso, con anulación de la sanción impuesta”.*

El Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) analiza en su Sentencia nº 565/2001, de 22 junio, la doctrina del Tribunal Supremo, con cita de la STS de 5 de noviembre de 1992 y concluye en su FJ 2º que:

*“Con ello el Alto Tribunal pone de manifiesto la necesidad de una clara y completa imputación de hechos, que permitan al imputado descubrir la concreta conducta objeto de expediente disciplinario en evitación de la indefensión que pudiera suponer su desconocimiento y la consecuente imposibilidad de articular medios de defensa eficientes”.*

Y añade en su FJ 3º lo siguiente:

*“Afirmado lo anterior, y en relación con la indefensión que aduce la parte por la vulneración del derecho a ser informado de la acusación, debe reiterarse que el derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador comporta que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, e impone por ello que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga la oportunidad de aportar y proponer las pruebas pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga – STC 18/81; 2/87 y 229/93. Y a este respecto la aplicación de dicha doctrina al caso concreto pone de manifiesto que el recurrente se vio privado del conocimiento de los hechos motivadores de la sanción, a través de un relato suficientemente concreto, claro y detallado; y, al no haberse especificado, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, el concreto contenido de la queja de la persona escoltada, la orden o indicación del mando para que el recurrente se cambiase de ropa y su incumplimiento, de suerte que el interesado en el momento de declarar sólo había sido informado mediante una referencia genérica a anomalías en un concreto servicio de escolta, sin más precisiones, su derecho a la defensa, en el*

que se integra el derecho a ser informado de la acusación, se ha visto vulnerado e infringido, por tanto, el artículo 24 de la Constitución.

*Procede, en consecuencia con lo expuesto y razonado, por la eficiencia del vicio examinado, sin necesidad de examinar los demás motivos impugnatorios o de oposición que integran el contenido alegatorio del proceso, la estimación del recurso, en materia de protección de los derechos fundamentales de la Persona, interpuesto y, declarando la nulidad de los actos administrativos impugnados, por infractores del artículo 24 de la Constitución, reconocer el derecho de la parte actora a ser repuesto en la situación previa a la sanción tanto en lo referente a su expediente personal como en el aspecto retributivo”.*

También la Sentencia núm. 1079/1996 de 23 septiembre del TSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que es del siguiente tenor literal:

*“Todo procedimiento debe iniciarse por una resolución que así lo acuerde, y esta resolución debe fijar, «ab initio», los hechos que motivan la investigación y las personas que en principio puedan ser responsables de los mismos, así como la calificación jurídica que inicialmente pueda atribuirse a tales hechos”.*

Y la Sentencia del 8 junio 1999 del TSJ de Cantabria, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única) concluye lo siguiente en relación a la exposición de los hechos en el Acuerdo de incoación:

*“En lo tocante a la primera de las cuestiones planteadas, no podemos olvidar lo dispuesto en el art. 13.1 b) del Real Decreto 1398/1993 (RCL 1993\2402), por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el cual indica como una de las menciones que debe contener el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador «los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción».”*

Asimismo, también resulta interesante la Sentencia de 30 octubre 1999 del TSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) en la que se pone de manifiesto que los principios inspiradores del derecho penal también lo son del Derecho administrativo en cuanto a los procedimientos sancionadores, con algunos matices. Lo reseñable es que, sin perjuicio de que estemos ahora mismo en una fase incipiente del expediente, lo cierto es que la ausencia total de hechos que justifiquen la eventual comisión de infracciones da lugar a indefensión y vician todo el proceso:

*“A efectos de la resolución del recurso, para determinar si procede o no la confirmación de la sanción impugnada, conviene recordar la existencia de una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de enero de 1987, 21 de enero de 1988, y 6 de febrero de 1989, y del Tribunal Supremo*

*(Sentencias de 21 de septiembre de 1981, 26 de mayo de 1987, 20 de diciembre de 1989, y 3 de julio de 1990) que proclama que los principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, y ello tanto en un sentido material como procedimental, por tanto, al extrapolar a éste los principios de la esfera punitiva, ha de exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas. En consecuencia, la responsabilidad administrativa, no puede asentarse en una ausencia de certeza plena sobre los hechos imputados, pues toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible -Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1985, 11 de febrero de 1986, y 21 de mayo de 1987-*

No corresponde al particular afectado investigar cuáles son los hechos que se le imputan, sino que corresponde a la Administración exponerlos, informarle y permitir así que pueda ejercer su derecho fundamental de defensa. El TAD no lo ha hecho así, sino justamente al contrario: no incluye descripción de los hechos en el Acuerdo de iniciación del expediente sancionador, sino tan sólo calificaciones o apreciaciones jurídicas de eventuales infracciones, lo que determina indefensión y la nulidad absoluta del Acuerdo.

Si el TAD pretendiera una integración de los hechos objeto del procedimiento sancionador por remisión al contenido de los escritos del Presidente del Consejo Superior de Deportes, que se transcriben literalmente en el Antecedente de hecho Primero del propio Acuerdo recurrido y que tuvieron entrada en el TAD el 25 y 28 de agosto de 2017, lo cierto es que la confusión del propio TAD al respecto sería evidente, ya que en tales escritos tampoco se relata hecho alguno, sino sólo calificaciones jurídicas.

La ausencia de hechos sobre lo que es objeto el procedimiento sancionador determina por sí solo la arbitrariedad de la calificación jurídica que realiza el TAD. No resulta admisible que el TAD sin haber expuesto los hechos se limite a afirmar en el fundamento de derecho tercero del Acuerdo que “*de la documentación remitida se derivan, a juicio de este tribunal, indicios racionales de la posible comisión de infracciones disciplinarias de las que resultarían autores el Sr. Presidente de la RFEF, D. Ángel María Villar Llona y el Sr. Vicepresidente de la RFEF, D. Juan Padrón Morales...*”. El TAD no determina de modo expreso cuál son tales indicios, ni siquiera

se refiere a algún documento en concreto, sino que se limita a partir de la existencia de un proceso penal que se sigue contra el interesado y a una resolución recaída en el mismo (Auto del Juzgado Central nº 1 de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2017), lo que resulta inaceptable, por dos motivos.

Por una parte, se está exigiendo al interesado una tarea de investigación y de predicción, para determinar a cuál de los puntos recogidos en la mencionada Resolución judicial pueden estar refiriéndose tanto el TAD como los órganos del CSD que han participado (en primer lugar, el Presidente con su solicitud de inicio y, en segundo lugar, la Comisión Directiva con el Acuerdo de inhabilitación provisional dictado), tarea que en modo alguno puede resultar conforme a los principios básicos del procedimiento sancionador y, en particular, el derecho de defensa.

Por otra parte, es cierto que el Auto hace un relato fáctico – si bien completamente deslabazado y carente de estructura y síntesis alguna –, pero constituido por hechos que, aun cuando se considerase que constituyen conductas infractoras, habrían prescrito. Además, los hechos que son recogidos por el Auto han sido, en gran parte, obtenidos mediante diligencias limitativas de derechos fundamentales que, en modo alguno, pueden utilizarse en un procedimiento administrativo. Esto será tratado a continuación de modo independiente, pero pone de manifiesto que la remisión al Auto no es válida, sino que el TAD – como cualquier otro órgano disciplinario – debería haber realizado un análisis de los indicios que cita a efectos de determinar si el procedimiento sancionador podía ser o no tramitado. Dicha cognición es imprescindible, más aun cuando los Acuerdos adoptados tienen unas consecuencias muy graves para el interesado.

## **2.- Utilización de diligencias de investigación penal limitativas de derechos fundamentales en procedimiento de naturaleza administrativa y para adoptar una medida de naturaleza administrativa.**

El mencionado AUTO (se adjunta como DOCUMENTO Nº 8) está basado en su práctica totalidad sobre la diligencia de intervención de las comunicaciones, siendo consta la alusión a la realización de conversaciones telefónicas, llamadas y correos electrónicos.

Una mera lectura de la Resolución así lo acredita, no obstante podemos hacer referencia a las siguientes menciones:

- “Así se infiere del conjunto de llamadas puestas en contexto respecto a dos federaciones territoriales en particular...” (página 5).
- “La ayuda al investigado por parte de los responsables de la FFRM y el empeño en esta causa se advierte en varias de las llamadas interceptadas, que son indicativas de que desde...” (página 6).
- “Ello se deduce, además de llamadas, del fragmento de un correo electrónico...” (página 7).
- “...así como diversos fragmentos de conversaciones telefónicas relacionados con la contratación excesiva de personal, los altos sueldos y la baja productividad de parte de éste...” (página 10).
- “Existen muchas llamadas en las que se advierte la crítica relación de Ángel María VILLAR y Juan Antonio PADRÓN con Rafael LOUZÁN...” (página 13).
- “Son múltiples las conversaciones telefónicas...” (página 14).
- “...se aprecia, por aparecer en comunicaciones de correo electrónico o llamadas telefónicas...” (página 22). –
- “Juan recibe llamada de Vicente, y durante unos veinte minutos le informa de asuntos sensibles...”, (página 31”.
- “Éste no ha sido el único contacto telefónico entre ambos” (página 32).
- “...en la última parte de la llamada” (página 35).
- “Del contenido de varias de las llamadas telefónicas...” (página 37).
- “Existen muchas llamadas telefónicas que evidencian la utilización del procedimiento de transmisión de cheques mediante endoso...” (página 39).
- “Se han detectado diferentes conversaciones Telefónica...”, (página 40).
- “De otra parte, se han registrado varias llamadas telefónicas...” (página 41).
- “Al efecto son significativas algunas observaciones telefónicas (página 42).

Además es muy relevante el número de conversaciones intervenidas que son reproducidas literalmente en el Auto, en texto principal y a pie de página, lo que podemos encontrar en las siguientes páginas de la resolución judicial: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42. Esto es,

aparecen transcritas conversaciones telefónicas o correos electrónicos en casi el 70% de páginas del Auto, lo que pone de manifiesto el impacto de tales diligencias en la imputación de, entre otros, el Sr. Villar.

**No se le escapa a la Sala la irregularidad que el modo de proceder del TAD y de la Comisión Directiva del TAD supone, con una traslación total e indiscriminada del material probatorio esbozado en el Auto a sede administrativa, con lo esto puede suponer de vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.**

Se hace necesario recordar que el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así –a través de la imposición a todos del "secreto"– la libertad de las comunicaciones (directas o desarrolladas por cualquier medio), por lo que dicho derecho puede resultar vulnerado tanto por la interceptación en sentido estricto –que suponga aprehensión física del soporte del mensaje, con conocimiento o no del mismo, o captación, de otra forma, del proceso de comunicación–, como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado –apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo–, cubriendo no sólo su contenido, sino también la identidad subjetiva de los interlocutores (por todas, SSTC 123/2002, de 20 de mayo). El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) presenta un ámbito de protección diferente y autónomo del derecho fundamental a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y que viene a determinar una serie de garantías que no se han respetado por el TAD, ni por la Comisión Directiva del CSD en los actos aquí impugnados:

- La libertad de las comunicaciones y la injerencia en su secreto requiere inexcusablemente de resolución judicial.
- El objeto directo de protección es el secreto de la comunicación, de modo que el secreto, constitucionalmente protegido, se proyecta tanto sobre el proceso de comunicación como sobre el contenido de la misma, aunque éste no quede en la esfera de lo íntimo (STC 114/1984, de 29-11).
- La protección alcanza frente a cualquier forma de interceptación en el proceso de comunicación mientras el proceso está teniendo lugar (STC 137/2002, de 3-6,

- F. 3), siempre que sea apta para desvelar bien la existencia misma de la comunicación, bien los elementos externos del proceso de comunicación, bien su propio contenido (SSTC 114/1984, de 29-11, F. 7; 123/2002, de 20-5, F. 5).-
- El derecho comprendido en el art. 18.3 CE alcanza frente a terceros ajenos a los propios comunicantes (por todos, STC 114/1984, de 29-11, F. 7; 56/2003, de 24-3, F. 3).

Los arts. 588 bis a y ss LECr determinan como presupuesto para la injerencia y uso de la injerencia en el derecho fundamental el de la investigación **de delitos concretos**, no de cualquier otra conducta que constituya objeto de procedimientos civiles, mercantiles o administrativos. Además, concreta la Ley Orgánica 13/2015 (que es la que introduce el tenor vigente en la LECrim) en su artículo único 11 que **no cualquier investigación de delitos es hábil para la injerencia en las comunicaciones, sino que habrán de ser delitos de terrorismo, organización criminal o dolosos castigados con penas de, al menos, tres años de prisión**. Esto es, la injerencia en el secreto de las comunicaciones con motivo de diligencias de investigación penal sólo está justificada y es lícita en los casos en los que determina la Ley – que ni siquiera lo autoriza para cualquier tipo de delitos –.

Consecuencia de lo anterior es que el artículo 588.bis.i LECrim y por referencia del mismo el artículo 579.bis.1 LECrim determinan que el resultado obtenido en la diligencia limitadora del derecho fundamental de secreto de las comunicaciones podrá *“ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal”* y ello siempre que:

- Se deduzca testimonio por el propio Juez que acordó la medida (art. 579 bis 2 LECrim).
- Se incluyan los antecedentes indispensables para valorar la legalidad de la medida, art. 579 bis 2 LECrim.

Así pues, no cabe utilización alguna de los resultados de una injerencia judicial en las comunicaciones en ninguna actividad de los poderes públicos -incluyendo la administración- que sea distinta:

- De la actuación judicial penal en la que fue acordada.

- De la actuación judicial penal que hubiera dado lugar el descubrimiento de nuevos delitos.

Lo cual es coherente con que la propia Administración carezca de habilitación legal alguna para la injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, reservada al poder judicial, y con el destino que debe darse a las grabaciones tras el término del procedimiento penal en el que se hayan acordado: borrado, eliminación y destrucción de copias, ex art. 588 bis k, art. Único 13 LO 13/2015.

En línea con lo anterior, la utilización de material probatorio procedente de diligencias de intervención de las comunicaciones telefónicas en el marco de un procedimiento administrativo ha sido rechazada de plano por las Tribunales.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de abril de 2012, establece lo siguiente (por su interés y aplicación directa al caso se extracta la literalidad del fundamento de derecho noveno de la sentencia):

***"NOVENO. La cuestión a decidir consiste en si la aportación del contenido de conversaciones telefónicas intervenidas en un proceso penal en fase de instrucción puede ser admisible como prueba en un expediente disciplinario, y por tanto la necesidad de su obtención como "razón excepcional" para la prolongación del plazo de caducidad de ese expediente; o si la utilización de dichas conversaciones fuera del proceso penal en el que se intervinieron, y a cuyo exclusivo fin se ordenó su intervención, constituye de por sí una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del Art. 18.3 CE , y una vulneración de lo dispuesto en el art. 11.1 punto segundo de la LOPJ.***

***Una cosa es la legítima utilización de las escuchas telefónicas en el orden penal en el que se han acordado (y por ello en todo momento evitaremos cualquier juicio sobre la legitimidad de las intervenciones acordadas en el proceso penal, ajena a nuestra consideración), y otra la utilización del resultado de las mismas fuera del orden penal y en concreto en un procedimiento disciplinario.***

***Conviene advertir que en el caso actual no se trata de si los hechos probados en una sentencia penal, en la que, en su caso, se pueda recoger el relato de unas conversaciones intervenidas en el proceso penal, pueden ser con posterioridad, incluido el referido relato, utilizados en un procedimiento disciplinario, según lo previsto en el art. 415.2, párrafo 2º LOPJ, sin que a esa utilización pueda imputarse la vulneración del Art 18.3 CE.***

*De lo que se trata aquí es de si, antes de que la Sentencia penal se haya dictado, y estando aún el proceso penal en fase de instrucción, pueden utilizarse en un procedimiento disciplinario como prueba, previa reclamación al Juez Instructor del proceso penal y facilitación por éste al Instructor del Expediente disciplinario, las conversaciones intervenidas en el proceso penal en curso.*

*O en otros términos, si es legalmente admisible que el Instructor de un procedimiento disciplinario pueda reclamar al Instructor de un proceso penal, y éste facilitar a aquél, el contenido de conversaciones telefónicas legalmente intervenidas en la instrucción penal. Y si esa reclamación y facilitación de tales pruebas por uno y otro instructores, (del expediente disciplinario y del proceso penal, respectivamente) vulneran o no el derecho fundamental del Art. 18.3 CE. A lo que debe añadirse, en un paso más desde la óptica de dicho art. 18.3 CE, la cuestión acerca de si las conversaciones de un tercero respecto del que no se ha dictado Auto alguno de intervención de sus conversaciones, mantenidas con la persona respecto de la que se ha dictado tal medida de intervención, son beneficiarios de la garantía del derecho fundamental al secreto de sus conversaciones; o no están protegidas por él, y pueden ser utilizadas fuera del proceso penal contra dicho tercero.*

(...)

*Y en relación con expedientes disciplinarios ni existe previsión legal de posible intervención por Auto judicial de las comunicaciones telefónicas, ni la finalidad a que se orientan dichos expedientes puede tener cabida en ninguna de las previsiones referidas en el art. 8 del Convenio.*

(...)

*Fuera de esas concretas previsiones legales y de interpretación constitucional referidas, las conversaciones telefónicas están amparadas por el derecho fundamental del art. 18.3 CE, y por tanto una actuación de los poderes públicos, en concreto de ejercicio de su ius puniendi en el orden disciplinario, que utilice dichas conversaciones telefónicas como prueba en el expediente disciplinario vulneran directamente dicho derecho fundamental, pues, repetimos, ni está amparada por un precepto legal discernible, ni responde a ninguno de los fines que la permiten, según lo dispuesto en el art. 8.2 del Convenio citado.*

(...)

*Conclusión de todo lo expuesto es la de que, si la prueba que el instructor del Expediente disciplinario pretendía extraer del proceso penal en fase de instrucción entraba en colisión con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del expedientado, tal prueba resultaba ilícita e inconstitucional,*

*y por tanto la dificultad para su obtención en modo alguno podía considerarse como razón excepcional para la prolongación del plazo de caducidad, de las prevista en el art. 425.6 LOPJ , siendo así jurídicamente inaceptable la prolongación que la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial autorizó en su acuerdo de 10 de mayo de 2006”.*

Una situación similar se ha producido en el marco de la “Operación Puerto” en el marco de la cual, los órganos disciplinarios han tratado de obtener material probatorio obrante en la instrucción penal como consecuencia de la práctica de diligencias de investigación limitadoras de derechos fundamentales. En dicho caso el Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid dictó la sentencia nº 144/2013, de 29 de abril – ratificada en este pronunciamiento por la Audiencia Provincial de Madrid – recogía lo siguiente:

*“La cuestión de la posible utilización de las pruebas penales en la instrucción de un procedimiento disciplinario es objeto de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 7ª) de 30 de abril de 2.012 (RJ 2012, 4968) (Nº 2752/2012, recurso 197/2010 , Ponente: Excmo. Sr. Vicente Conde Martín de Hijas). (...)*

*Las anteriores consideraciones son plenamente de aplicación al supuesto que nos ocupa ya que las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes en relación a las cuales se interesa la muestra se obtuvieron en la entrada y registro de los domicilios relacionados con Juan Maximo y con Leandro Adrián, estando prevista la diligencia de entrada y registro domiciliario regulada en los art. 550 y concordantes en relación a la investigación de delitos, habiendo perfilado además la jurisprudencia las circunstancias en que podrá acordarse tal diligencia, que implica afectación de los derechos fundamentales a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio del interesado. (...)*

*A sensu contrario de las anteriores resoluciones, si los hallazgos no hubieran podido ser obtenidos mediante el procedimiento en que se hallaron, una diligencia de entrada y registro en un domicilio, por no cumplirse los requisitos de proporcionalidad exigidos por la jurisprudencia y, esencialmente, por el hecho de acordarse la entrada y registro siempre para la investigación de un delito, no para la investigación de una falta, menos en relación a un procedimiento administrativo sancionador, el hallazgo, efecto del delito en este caso, en ningún modo podrá ser utilizado en un procedimiento sancionador”.*

La misma doctrina, aplicada al ámbito de la intervención de las comunicaciones, la encontramos en el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante nº 522/2010 de 12 agosto:

*“La cuestión de fondo que se debate en el extenso y fundado recurso planteado por el Ministerio Fiscal se reduce a decidir si el descubrimiento ocasional de unos hechos carentes de relevancia penal, con ocasión de la instrucción realizada en el curso de un procedimiento de tal naturaleza, que pudieran constituir infracción administrativa grave, puede ser utilizado para la persecución de esta última por los órganos gubernativos competentes. Y la polémica se suscita, porque ese hallazgo casual se obtiene con ocasión de las escuchas telefónicas realizadas por la Policía Nacional con autorización judicial en la investigación de otros hechos que presentan caracteres indiciarios de delitos graves.*

*Partiendo de esos presupuestos, nos encontramos con que la Policía descubre unas conversaciones que mantiene uno de los investigados en el denominado "caso Brugal", que pudieran constituir una infracción grave del artículo 76.1,c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre ( RCL 1990, 2123 y RCL 1991, 1816) , del Deporte y del artículo 75 del Código Disciplinario de la Real federación española de Fútbol, por referirse a una supuesta "compra" de partidos para favorecer las expectativas del Hércules Club de Fútbol y el Ministerio Fiscal pretende que se remita el contenido de esas conversaciones al organismo administrativo competente, para que, con base a las mismas, se incoe el correspondiente expediente en el que depurar las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de las mismas.*

**Tal pretensión no puede admitirse, de acuerdo con los fundamentos exhaustivos razonados en que el Juez instructor sustenta su denegación, que deben darse por reproducidos en esta alzada.**

*Si la finalidad de la interceptación de las comunicaciones es la investigación de delitos graves, debe quedar excluida de la cobertura de la restricción de ese derecho fundamental cualquier actuación tendente al descubrimiento de hechos que no ostenten esa condición, como es cualquier infracción administrativa, por grave que sea y trascendencia social que pueda tener, pues de aceptarse esa tesis, quebraría la función garantista de la autorización judicial para la intromisión en los derechos fundamentales de las personas. No es posible, por tanto, remitir el contenido de las conversaciones intervenidas al organismo administrativo, porque las conversaciones detectadas no están amparadas por la autorización judicial que permitió las escuchas en que se grabaron.*

(...)

*Es conveniente deslindar del contenido de las conversaciones intervenidas las partes de ellas que deben quedar amparadas por la autorización judicial, cuyo conocimiento no suponga inmisión en el secreto de las comunicaciones y en la intimidad de las personas investigadas, de aquellas otras secuencias que deben quedar al margen de esa intromisión, en las que deben incluirse todas las*

*conversaciones que no guarden relación con el objeto de la investigación y el delito que se persiga, que se encuentran amparadas por el derecho a la intimidad garantizado constitucionalmente, porque toda reducción de derechos fundamentales, realizada con autorización judicial, debe realizarse sin traspasar los límites del objeto de la misma y sin provocar una intromisión innecesaria en la esfera del derecho fundamental afectado. Por ello, todo descubrimiento que se obtenga en el curso de una intervención telefónica autorizada judicialmente, que no presente caracteres de delito, debe relegarse a la esfera de intimidad o privacidad, como se suele decir, de la persona afectada, a pesar de la trascendencia gubernativa, social o la repercusión pública que pudiera tener su difusión, porque la garantía y el respeto a las derechos fundamentales de la persona no pueden depender de las consecuencias sociales que tendría su difusión pública, salvo que fueran constitutivas de delito.*

*La incorporación de esas conversaciones a las diligencias penales es artificiosa, pues ninguna consecuencia puede derivarse de ellas, ni en el procedimiento penal en que se descubrieron y, menos aún, como medio de incoación de un procedimiento administrativo en el que se trate de perseguir las aparentes conductas infractoras en el ámbito administrativo. Sin que esta decisión suponga ausencia de colaboración con las restantes administraciones públicas, porque la remisión de esas conversaciones supondría la vulneración del deber de garantizar el derecho fundamental a la intimidad de las personas, por parte del mismo órgano jurisdiccional encargado de ampararlo.*

(...)

*Por todo ello, no resulta procedente remitir a las autoridades administrativas el testimonio de las conversaciones o el soporte técnico que las contiene para que investigue las supuestas infracciones de ese ámbito que parecen deducirse de su contenido; procediendo la desestimación del recurso”.*

En consecuencia, la utilización de las escuchas para iniciar el procedimiento sancionador y posteriormente dictar la inhabilitación provisional por parte de la Comisión Directiva del TAD no tiene ningún amparo ni cobertura legal.

Tras todo lo dicho se pueden extraer las siguientes conclusiones que determinan la apariencia de buen derecho de la medida cautelar solicitada:

- La intervención de las comunicaciones se han producido en el seno de un procedimiento penal incoado en el año 2017 y que se encuentra en fase de instrucción, en consecuencia ningún hecho ha sido declarado como probado.

Además las resoluciones en las que se adoptaban las diligencias están recurridas en el proceso penal.

- El contenido del sumario (en su totalidad) posee el carácter de reservado para cualquier sujeto privado o poder público que actúe, de acuerdo con las previsiones del art. 301 LECr: “*Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral*”.

El principio de publicidad limitado o secreto *inter partes* de la fase de instrucción (artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) implica que sólo las partes personadas pueden tener conocimiento del contenido de las diligencias – temporalmente en caso de que se decrete el secreto de sumario *ex* 302 LECrim, el secreto puede ser total para las partes que no sean el Ministerio Fiscal –. Esto supone que el contenido de la fase de instrucción no puede ser conocido más allá de la misma, con la única salvedad de aquellos hechos que sean incluidos por las propias partes en sus respectivos actos de acusación y defensa, pasando así a constituir objeto del juicio oral y por lo tanto objeto de la publicidad que rige esa parte del proceso penal. Esto supone un límite a la utilización de los hechos objeto de investigación y del resultado de las diligencias para las partes procesales, tanto más para los órganos disciplinarios, que son terceros ajenos al proceso.

- Además, el órgano jurisdiccional que ha autorizado las diligencias de intervención en ningún momento ha autorizado la utilización, ni con una autorización directa a una petición expresa, ni con la correspondiente deducción de testimonio. Se trata de un aspecto meramente formal que ponemos de manifiesto, básicamente porque conforme a lo previsto en la LECrim y la jurisprudencia citada dicha autorización/testimonio nunca podría producirse.
- La conducta de quién proceda a la difusión del mismo se encuentra sancionada en el Código Penal y en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal. En este caso más que la difusión se ha producido la utilización de dicho material probatorio sin más, a partir del Auto y en las condiciones que estamos apuntando, sin autorización judicial, sin ser parte y cuando ni tan siquiera las partes han tenido acceso al contenido de las intervenciones de las comunicaciones.
- Además, hemos de añadir que ni tan siquiera se ha procedido a la resolución judicial de los incidentes de constitucionalidad planteados frente a las medidas de injerencia en derechos fundamentales operadas en el procedimiento. Esto es

se han tomado los hechos procedentes de las diligencias, desconociéndose el estado del proceso, la posible nulidad de las diligencias y, sin más, se han utilizado para iniciar un procedimiento sancionador, de un modo indiscriminado y sumamente gravoso.

**3.- Las referencias al Auto de la Audiencia Nacional lo son a hechos que, desde el punto de vista sancionador, estarían prescritos o daría lugar a la sanción de amonestación pública.**

Tanto el Acuerdo del TAD como el de la Comisión Directiva parecen dar por identificados los elementos fácticos del Acuerdo de inicio y de la correspondiente suspensión, con la remisión a unas diligencias penales y un Auto de prisión provisional, como si el hecho de una persona estuviera siendo investigado en un proceso penal y se hiciera mención genérica a dicho proceso y a la tipología de delitos que tiene por objeto – lo que se hace en este caso – cumpliera con todas las exigencias legales de motivación y concreción fáctica cuando, tal como hemos alegado en el punto anterior, no es así.

Pero es que aun haciendo el esfuerzo – que en modo alguno es exigible al expedientado – de acudir a las fuentes en las que se supone que están motivadas las decisiones de ambos órganos, no se puede llegar a una conclusión clara, toda vez que se trata de una resolución amplia, de carácter penal, en la que la relevancia disciplinaria de los hechos relatados es más que dudosa.

**a) Prescripción de infracciones.**

El hecho de que los Acuerdos impugnados no precisen los hechos, permite apreciar que gran parte de los hechos recogidos en el Auto, en caso de presentar relevancia disciplinaria estaría prescritos tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley del Deporte fija la prescripción de las infracciones muy graves en tres años y de las graves en uno.

Durante todo el Auto se encuentran referencias temporales que exceden ampliamente la referencia temporal de la prescripción [así por ejemplo se hace referencia a hechos datan del año 2009 (página 2), 2008 y 2010 (página 20), 2003 (página 23)], lo que determinaría que ni siquiera se podría iniciar procedimiento sancionador.

**b) Sanciones que no llevan aparejada inhabilitación.**

La infracción principal por la que se inicia el expediente sancionador, la prevista en el artículo 76.2.d) debe ser enjuiciada conforme a la previsión de desarrollo contenida en el artículo 15 y 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

En el artículo 15.c) se reproduce el contenido del artículo de la Ley del Deporte:

*“c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado [art. 76, ap. 2, d), L. D.]*

Mientras que en el artículo 22 regula las sanciones que proceden:

*“Artículo 22. Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.*

*Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*1. Amonestación pública [art. 79.2, a), L. D.]*

*Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:*

*a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15.*

*b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.*

*c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15”.*

La cuestión es que, tal como entenderá la Sala, la RFEF tiene un elevado presupuesto (más de 100 millones de euros) cuando los hechos a los que hace referencia al Auto están muy por debajo de ese 1 por 100. En todo caso, se trata de una cuestión que debería estar justificada y haber sido ponderada al dictar ambos Acuerdos, porque podría darse el caso de que para una infracción castigada con amonestación pública, se esté aplicando una medida provisional de inhabilitación.

#### **4.- Sobre el carácter arbitrario de la suspensión adoptada y la necesidad de alzar sus efectos.**

Tanto el TAD, como sobre todo los órganos del CSD – tanto el Presidente al realizar la solicitud de inicio al TAD, como la Comisión Directiva al dictar el Acuerdo de suspensión, auténtica inhabilitación – incurren manifiesta arbitrariedad y generan una situación injusta, lo que se fundamenta en los siguientes criterios:

- 1) Tal como recogen en ambos Acuerdos, el CSD tenía conocimiento de los hechos denunciados a la Fiscalía desde noviembre de 2015, por lo que tampoco se entiende que haya esperado casi dos años a instar un procedimiento sancionador. La causa de la actuación más parece ser responder a una situación mediática – con la aplicación mediática a su vez de medidas cautelares penales sobre mi representado – que a una justificación real, fáctica, jurídica y temporal de ese modo de actuar. En consecuencia, el CSD conocía los hechos que están siendo objeto de investigación ante la Audiencia Nacional casi dos años antes del momento en el que se remite la solicitud al TAD a efectos de que se abra expediente contra mí representado. Durante todo ese tiempo, no parecían existir los riesgos que se apuntaban en el Acuerdo. A su vez todo permite apuntar a que la actuación del TAD con tal premura, con un Acuerdo carente totalmente de motivación y de una mínima apariencia formal de legalidad, se produce con la única intención de esa suspensión cautelar, lo que evidencia desviación de poder.  
Es más, conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte el procedimiento adecuado y legalmente establecido es que el CSD, a través de su presidente, remita los hechos al TAD y sea éste el, de apreciar indicios de la comisión de delitos, lo remita a los órganos competentes. En este caso se ha obrado al contrario, tomando el CSD la decisión de enviarlo a la Fiscalía y posteriormente buscando la incoación del procedimiento sancionador, con el único y aparente fin de proceder a la suspensión provisional de mi representado.
- 2) Mi representado ha sido investigado hasta en tres procesos penales en fechas recientes y en ningún caso se ha tomado una decisión de ese tipo. Se adjunta como DOCUMENTO N° 5, Auto del Juzgado de Instrucción n° 4 de Majadahonda, dictado en las Diligencias previas n° 2/2017, en el que se cita como investigados no sólo a D. Ángel M<sup>a</sup>. Villar sino también a la propia RFEF.

- 3) La Comisión Directiva del CSD tiene entre sus integrantes a D. Jesús Castellanos, Presidente de la Federación Española de Taekwondo que también ha sido investigado (incluyendo el sometimiento a una medida cautelar como la de detención, se adjunta como DOCUMENTO N° 6, dossier de prensa sobre dichos hechos) por actuaciones relativas con la gestión de la federación deportiva que preside, sin que tales circunstancias hayan justificado ya no sólo su suspensión como Presidente, sino su exclusión de un órgano como la Comisión Directiva del CSD. De hecho ni siquiera se abstuvo para tomar la decisión de suspender/inhabilitar a mi representado.

Por encima de todo lo anterior, se ha de tomar en consideración que la actuación administrativa en ningún momento toma en consideración el derecho fundamental a la presunción de inocencia del interesado, sino que se sirve de aspectos puramente formales para operar con unos automatismos, sin justificación alguna, de modo que se cercena por completo dicho principio.

#### **5.- Fraude procesal y manifiesta infracción del Ordenamiento Jurídico.**

Efectivamente, con independencia de que este apartado pueda interpretarse como una demostración de la existencia de “fumus boni iuris,” y sin querer entrar en discusiones doctrinales sobre si dicha apariencia de buen derecho resulta o no necesaria en la adopción de medidas cautelares, o sobre los supuestos en que jurisprudencialmente puede entenderse que se da tal “fumus”, en este epígrafe lo que claramente se quiere poner de manifiesto es la evidente infracción del ordenamiento jurídico, concretamente del artículo 83 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En efecto, sin tener que entrar en el fondo del asunto, los argumentos que a continuación se facilitan sobre la disconformidad a Derecho del acuerdo impugnado, ponen ya de manifiesto una evidente y manifiesta infracción del ordenamiento jurídico.

El artículo 83 de la mencionada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, manifiesta:

- 1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal*

*aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.*

*2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.*

*3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.*

Efectivamente, en el Acuerdo de 24 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo del Deporte del que tuve conocimiento a través de la RFEF, se acordaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra el Sr. Presidente de la RFEF, D. AAA, y contra D. JJJ, en su condición de Vicepresidente de la misma que, una vez tramitado el correspondiente Expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los efectuaron, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.*

*(...)*

*Cuarto.- Al existir identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre la infracción administrativa de la que los expedientados son presuntos responsables y la infracción penal que se imputa a los mismos en el procedimiento seguido ante el Juzgado Central Núm. 1 de la Audiencia Nacional, procede la suspensión del presente expediente disciplinario, a tenor de lo establecido en el Artículo 83.2 de la Ley del Deporte, hasta tanto recaiga resolución judicial”.*

Asimismo en el citado Acuerdo se nos concede un plazo de diez días para formular alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento.

Por su parte, en fecha 26 de julio de 2017 tuvo entrada en el registro de la RFEF, Certificado del Secretario de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, por el que se acuerda la suspensión cautelar y provisional de D. Ángel María Villar y de D. Juan Padrón, por un periodo de un año como consecuencia de la incoación del expediente disciplinario reseñado en el apartado anterior.

Ya adelantamos desde ahora la manifiesta oposición que trasladamos al contenido del acuerdo del expediente sancionador y a todo lo que en él se manifiesta en cuanto todos los hechos que se me imputan son absolutamente falsos y así se acreditará y probará debidamente. No obstante, no es este el procedimiento ni el momento procesal oportuno para estas cuestiones.

Por ello, debemos centrarnos en la absoluta indefensión al acordar el inicio del expediente sancionador y su suspensión en el mismo acto y al dictarse además la suspensión cautelar en base a ese expediente sancionador que se encuentra suspendido.

**El procedimiento sancionador se inició con la única intención de suspender a mi representado cautelarmente como Presidente de la RFEF. Y buena prueba de ello es que en el mismo acto se acuerda el inicio del expediente sancionador y su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.**

Y en un momento inmediatamente posterior a dictarse ese acto (en el que se acuerda el inicio del expediente y su suspensión) se adopta además el Acuerdo de suspenderle cautelarmente como Presidente de la RFEF, que es precisamente el acuerdo que ahora se impugna y cuya suspensión se solicita.

Todo ello, además de ser un absoluto fraude, como veremos seguidamente, pone a mi representado en situación de absoluta indefensión, ya que el expediente sancionador que da origen a su suspensión cautelar se encuentra suspendido hasta que recaiga resolución judicial, por lo que independientemente de la alegaciones y pruebas que se puedan presentar en ese procedimiento nunca se podrá acordar el archivo del mismo y por tanto tampoco se podrá levantar la suspensión cautelar.

Este “círculo vicioso” del presente expediente sancionador suspendido hasta que recaiga resolución judicial, ha servido a su vez de base para acordar su suspensión como Presidente de la RFEF, lo que supone una clara y manifiesta indefensión.

Efectivamente, el acuerdo de incoación del expediente sancionador se dicta única y exclusivamente con la finalidad de suspender a mi representado cautelarmente como presidente de la RFEF y no con la finalidad de tramitar el citado expediente. Prueba de ello es que se acuerda el inicio del expediente y su suspensión en mismo acto, lo que claramente supone que ha existido un fraude procesal y un fraude de ley.

Otra nueva buena prueba de que ello es así, es que no se ha realizado ninguna actuación en el presente procedimiento. Reiteramos que, de hecho, en el mismo acto en el que se inicia el expediente se acuerda también suspenderlo.

Efectivamente, el artículo 43.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, determina que el Consejo superior de Deporte podrá suspender de forma cautelar al Presidente de una Federación Deportiva cuando se incoe contra él un expediente disciplinario:

*“Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción.*

*a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.*

*b) Convocar los órganos colegiados de gobierno y control, para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación estatutaria o legal de hacerlo en tiempo reglamentario.*

*c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de*

*presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en el artículo 76 de la presente Ley.”*

Y ese es el único motivo por el que se acuerda el Inicio del expediente, para tener un “encaje legal” que permita aplicar el citado artículo 43.c) de la Ley del Deporte y así poder suspender a mi representado como Presidente de la RFEF.

Se trata de un fraude legal y procesal en cuanto que es lo que pretende la Ley (y, en concreto, el artículo 83 de la Ley del Deporte, ya citado) es justamente al revés de lo ocurrido en este caso; lo que pretende la norma es que una vez iniciado un expediente sancionador, y a la vista de los hechos imputados y demás circunstancias, se pueda cautelarmente suspender en sus funciones a un Presidente de una Federación.

Y lo ocurrido en este caso es justamente al revés; se inicia el expediente únicamente para poder suspender a un Presidente de una Federación, siendo además ese expediente suspendido en el mismo momento en que se acuerda el inicio.

Resulta evidente por tanto que el acuerdo de suspensión, ahora impugnado, además de resultar contrario a derecho, supone un evidente fraude de Ley y procesal y provoca una indefensión y una vulneración efectiva del artículo 24 de la Constitución Española.

**Se ha pretendido utilizar el citado artículo 83 de la Ley del Deporte con una finalidad distinta de la suya. Dicho precepto permite cuando haya un expediente disciplinario en curso, comunicar al Ministerio Fiscal las infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal y, en base a ello, suspender el procedimiento disciplinario pudiendo antes de la suspensión adoptar medidas cautelares.**

En este caso se ha utilizado justo en sentido contrario: habiendo ya un procedimiento penal en curso sin que el Juez penal hubiera dictado medidas como las que ahora se han impuesto en vía administrativa, se ha abierto uno posterior disciplinario en vía administrativa tras ese procedimiento penal y precisamente derivado de tal procedimiento penal (como se indica en el mismo

acuerdo impugnado y en el otro acuerdo de incoación del expediente al que también nos hemos referido). Y se ha abierto (aunque ya no se debía haber abierto al existir el penal) únicamente para suspender a mi representado y suspender de nuevo en unidad de acto el propio procedimiento disciplinario.

Lo dicho, se ha cometido una clara ilegalidad al vulnerar tal precepto 83 de la Ley del Deporte y al utilizarlo de manera fraudulenta en un sentido totalmente contrario al que dictaba la norma.

**SEGUNDA.- SOBRE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: PERJUICIO IRREPARABLE Y PONDERACIÓN DE INTERESES.**

El Acuerdo de la Comisión Directiva del CSD y como base del mismo el Acuerdo del TAD no sólo incurre en la apariencia de ilicitud que toda medida cautelar requiere, tal como hemos recogido, sino que **además causa un perjuicio irreparable a mi representado, al que se debe poner fin.**

No hace falta explicar mucho que la inhabilitación, provisional y en principio limitada, pero inhabilitación al fin y al cabo de un cargo electo, es fuente de perjuicios muy graves y que, además, son irreparables. Se está cercenando el ejercicio de las funciones atribuidas como Presidente electo de una Federación deportiva, resultando notorio que la medida más grave en relación con un determinado derecho – como es el de ejercer las funciones inherentes al cargo – es la supresión de cualquier posibilidad de ejercerlo. No parece que sea muy necesario justificarlo, es tanto como que a un deportista sea suspendido de la licencia deportiva y la posición de los órganos disciplinarios y jurisdiccionales es muy favorable a conceder medidas cautelares en dichos supuesto (por todas Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de julio de 2007).

Además, el impacto mediático del Acuerdo ha sido público y notorio, con la consiguiente afectación negativa de la vida personal y familiar del recurrente. De hecho actualmente son más lesivas las medidas adoptadas en el procedimiento administrativo

que en el proceso penal del que trae causa, lo cual permite poner de manifiesto la total ausencia de proporcionalidad de la medida interpuesta.

La suspensión de funciones supone un castigo por sí mismo, la anticipación de una inhabilitación, se está prejuzgando el fondo del asunto imponiendo la peor de las sanciones que recoge el ámbito disciplinario, la suspensión en el ejercicio de funciones.

Acordada la suspensión de funciones, sino se suspende el recurso habrá perdido su finalidad, en primer lugar porque la suspensión es temporal y posiblemente, si la misma no se prorroga, cuando se dicte la sentencia sobre el fondo, la eficacia de los acuerdos se habrá extinguido.

La medida cautelar solicitada es proporcionada y evita el perjuicio que se está generando desde que la suspensión fue adoptada. Perjuicio de carácter irreversible.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008 (FJ 3) señala lo siguiente:

*“El máximo interprete constitucional ha sentado que la justicia cautelar forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 115-87, 7 de julio [...], 238-92, 17 diciembre [...], 148-93, 29 de abril [...]), ya que “la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso”. Sucede, en consecuencia, que “la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser adecuada a su finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue” (STC 148/93, 29 de abril [...])”.*

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2007, que identifica la doctrina del *periculum in mora* con “la necesidad de evitar que la dilación del proceso haga imposible o muy difícil la eficacia del eventual resultado procesal”.

Y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1993, que señala que “la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser adecuada a su finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue”.

En el presente caso, se insiste en que la finalidad de este recurso consiste en obtener una Sentencia estimatoria que declare la nulidad de los Acuerdos recurridos.

**En el presente caso, la suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrido no perjudica en modo alguno al interés público ni al de terceros.**

En el ya citado Auto del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2001, se señala con relación a esta ponderación de intereses generales y de tercero vs. interés particular del solicitante de la suspensión, de cara a conceder o no la suspensión, lo siguiente:

*“d) La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero. Conforme al artículo 130. 2 LJCA, la medida cautelar puede denegarse cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.*

*El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: «al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego». Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia «cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto» (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).”.*

El interés general defendido por el TAD no es el de sancionar, sino sancionar si existen hechos infractores. Más aun, la suspensión del procedimiento disciplinario indica que una eventual sanción habrá de dilatarse en el tiempo y que, en todo caso, estaría condicionada al resultado del proceso penal.

El interés general no se ve pues afectado en modo alguno con la suspensión. Y así se garantiza que un Acuerdo groseramente nulo no servirá de base o disculpa para privar a mi representado de sus derechos.

Existen otros modos de preservar el interés general en manos del CSD, si es que esa es su intención.

No obstante, la falta de relevancia se pone de manifiesto con la actuación del CSD en casos similares, de mi propio representado y de otros presidentes de federaciones que, en la misma situación, no han sido inhabilitados provisionalmente, como sí lo ha sido mi representado en el presente caso. No parece que el interés general o de terceros que no merecía ser preservado en esos casos – realmente no parecía necesario hacerlo porque no había afectación alguna –, ahora sí que resulte de especial mención.

En definitiva y atendiendo al caso concreto, es evidente que, puesto en un lado de la balanza el interés general en los términos expuestos y en el otro lado los derechos e intereses del recurrente deben prevalecer éstos últimos sobre los primeros y merecen ser protegidos, como manifestación además del derecho a la tutela judicial efectiva, con la suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrida.

Hemos de recordar, en sede de ejecución de sanciones – aquí lo que realmente se está haciendo es anticipar la sanción en sí misma y su propia ejecución –, lo que recogía la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1996:

*“...la ejecución inmediata de las sanciones administrativas no responde por sí misma a una necesidad de interés público. El valor de prevención general y especial que toda sanción lleva consigo puede producirse en muchos casos de igual modo si la sanción se cumple una vez el acuerdo administrativo ha alcanzado firmeza; y, en materia sancionadora, la especial repercusión que el principio constitucional de garantía tiene no aconseja dar una interpretación extensiva al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos”.*

**TERCERA.- ABSOLUTA DESPROPORCIÓN DE LA SUSPENSIÓN ACORDADA: SE SUSPENDEN FUNCIONES AJENAS AL ÁMBITO DE CONTROL DEL CSD.**

Se ha de tomar en consideración por la Sala que la medida cautelar de suspensión de un año de funciones es absolutamente desproporcionada en cuanto que dos de las tres posibles sanciones previstas en el artículo 79.2 de la Ley del Deporte para las infracciones que se imputan a mi representado son inferiores y son menos graves que la propia medida cautelar impuesta.

Efectivamente, el citado artículo prevé para las infracciones muy graves de los Presidentes de Federaciones unas posibles sanciones de amonestación pública o de inhabilitación temporal de dos meses a un año o de destitución.

Por lo que, de las tres posibles, dos de dichas posibles sanciones son o muy inferiores y mucho menos graves que la propia medida cautelar impuesta (en el caso de la amonestación pública) o, como mucho, igual que la medida cautelar

impuesta (en el caso de que se impusiera una sanción de inhabilitación por el máximo de un año).

En este sentido, es constante la jurisprudencia que determina que una medida cautelar desproporcionada no es propiamente una medida cautelar, sino una medida punitiva impuesta sin las garantías procedimentales exigidas.

Y así la Sentencia de 29 de enero 1996, (RJ 1996\555) del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional determina:

*“En definitiva, la sentencia era totalmente conforme a Derecho al apreciar que la inexistencia de una posible sanción que pudiera corresponder al tipo de infracción a considerar, vulneraba la proporcionalidad mínimamente exigible en la elección de la medida cautelar, en relación a los hechos imputados, infringiendo el artículo 24 de la Constitución, según la doctrina citada por la propia Abogacía del Estado, que corrobora la sentada por el Tribunal Constitucional, en Sentencia 108/1984, de 26 noviembre ( RTC 1984\108), pues una medida desproporcionada no sería propiamente cautelar, sino que tendría carácter punitivo en cuanto al exceso, y, por ello, debe añadirse, aparecería impuesta sin las garantías procedimentales que imperativamente se exigen en el precepto constitucional citado, dado el momento procedimental de la adopción de la medida cautelar. El motivo, por consiguiente, debe ser desestimado.”*

Ante ello parece obvio que en el caso que nos ocupa la medida cautelar impuesta es del todo desproporcionada, lo que obliga igualmente a que se levante, estimándose la petición que aquí se hace.

En el sentido apuntado, se inhabilita totalmente al Presidente de una Federación, de todas sus funciones, cuando el control del CSD sobre las federaciones deportivas debe limitarse en todo caso al ejercicio de las funciones públicas delegadas. Es la propia Ley del Deporte la que reconoce esa doble faceta de las federaciones deportivas y el límite de actuación del CSD:

“La Ley presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado. **Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones** y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia.

Pues bien, el Acuerdo de suspensión trasciende por completo dicha separación y pasa a tomar una medida ajena a su ámbito de control, puesto que afecta al ámbito estricto de actuación privada de las federaciones.

En este punto, debe tomarse en consideración que el Presidente de la RFEF, bien tomando en consideración lo que dicen las disposiciones estatutarias, en concreto el 34 de los Estatutos de la RFEF (que se aportan como DOCUMENTO Nº 7), bien por lo que dice la normativa general, artículo 31 de la Ley del Deporte y artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, no ejerce funciones jurídico-públicas, que son ejercidas por otros órganos, por lo que el Acuerdo de suspensión afecta directamente al ámbito jurídico-privado de la Federación que es en el que el Presidente ejerce sus funciones.

Por lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA** que teniendo por formulada la presente petición de suspensión de la ejecución de los Acuerdos recurridos e identificados al inicio de este escrito de interposición, se sirva admitirla y, previa la tramitación oportuna, dictar Resolución por la que acuerde la suspensión de la ejecución y efectos del Acuerdo del Tribunal Administrativo del Deporte de 24 de julio de 2017 y de la Comisión Directiva del CSD de 25 de julio de 2017.

Es Justicia que pido en el mismo lugar y fecha.

 Firmado digitalmente por  
VENTURINI MEDINA VICTORIO -  
01110851C  
Fecha: 2017.10.24 19:32:42  
+02'00'  
Fdo.: Victorio Venturini Medina

PEREZ DEL  
BLANCO GILBERTO  
- 09802782K  
Fdo.: Gilberto Pérez del Blanco

Firmado digitalmente por PEREZ DEL  
BLANCO GILBERTO - 09802782K  
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,  
serialNumber=09802782K, sn=PEREZ DEL  
BLANCO, givenName=GILBERTO, cn=PEREZ  
DEL BLANCO GILBERTO - 09802782K  
Fecha: 2017.10.24 19:21:08 +02'00'

Col. ICAM 75.643.



Mensaje LexNET - Acuse

Mensaje

IdLexNet	1201710173941771
IdLexnet Del Mensaje Enviado	201710173941771
Asunto	Administración Corporativa
Remitente	VENTURINI MEDINA, VICTORIO [463]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.NACIONAL SALA CONTENCIOSO/ADMTVO. de Madrid, Madrid [2807923000] A.N. SALA DE LO CONTENCIOSO OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.NACIONAL SALA CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807923000]
Fecha-hora envío	24/10/2017 19:43



<b>Documentos</b>	00 ESCRITO INTERPOSICION INTERPOSICION.pdf(Principa l)	Descripción: 00 ESCRITO INTERPOSICION Catalogación: ESC.INTERP.RECURSO CONT.-ADMVO. Hash del Documento: a0290a702ba49907c458ee40f31dcdc45e7959d
	01 doc 01 poder.PDF(Anexo)	Descripción: 01 doc 01 poder Catalogación: DOC.REPRES.PARTES PODER PLEITOS ESPECIAL Hash del Documento: 599e0a6ee03072f4dce7c06688ce465119f03ced8
	02 doc 02 Resolucion TAD.pdf(Anexo)	Descripción: 02 doc 02 Resolucion TAD Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 9e968c0c79121017e945543a7b8ee95e09d135d6
	03 doc 03 ACUERDO DEL CSD,CSD,Pf(Anexo)	Descripción: 03 doc 03 ACUERDO DEL CSD Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 2727d3c6f2d912611a1f25f68de206e78b1e3f99
	04 doc 04 El CSD prepara inhabilitación de Villar, Deportes EL PAIS, pdf(Anexo)	Descripción: 04 doc 04 El CSD prepara inhabilitación de Villar Deportes EL PAIS Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA PRENSA Y DIVULGATIVOS Hash del Documento: dacc36cd48a3eadc57a0fb9e9a0fbad17239e2095
	05 doc 05 Auto 6 de marzo de 2017. pdf(Anexo)	Descripción: 05 doc 05 Auto 6 de marzo de 2017. Catalogación: FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Hash del Documento: f25cb5d1e5fc5343a5e9ee4377c7c9517817195c
	06 doc 06 taek.pdf(Anexo)	Descripción: 06 doc 06 taek Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA PRENSA Y DIVULGATIVOS Hash del Documento: 6864b202a74c83f132c8e1261e79i32d16i3d8eb
	07 doc 07 ESTATUTOS.pdf(Anexo)	Descripción: 07 doc 07 ESTATUTOS Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 87e7cc9505e82bdf95d24fab909c99c29eeb06
	08 doc 08 Auto AN ok.pdf(Anexo)	Descripción: 08 doc 08 Auto AN ok Catalogación: FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Hash del Documento: f9b10544ae868508b624Dd2714ad855aba7f9566
<b>Datos del mensaje</b>		Representantes Procesales Documento Nacional de Identidad (DNI) [14879571C] VILLAR LLONA, ANGEL MARIA [RCE] Recurrente Madrid
<b>Materia</b>		Administración Corporativa
<b>Tipo Cuantía</b>		No procede
<b>Organismo</b>		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

D. VICTORIO VENTURINI MEDINA, procurador de los Tribunales y de D. ANGEL MARÍA VILLAR LLONA, representación que acredito por medio del poder general para pleitos que aporto como documento nº 1, comparezco ante la Juzgado y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

**PRIMERO.-** Que con fecha 24/07/2017 el Tribunal Administrativo del Deporte ha adoptado la Resolución que se adjunta como DOCUMENTO Nº 2, en el que resuelve:

*“Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra el Sr. Presidente de la RFEF, D. Ángel María Villar Lona y contra D. Juan Padrón Morales, en su condición de Vicepresidente de la misma que puede, una vez tramitado el correspondiente Expediente y con las evidencia que se deduzcan de la fase probatoria, eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos los efectuaron, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito”.*

Dicha Resolución acuerda suspender el procedimiento con base en el artículo 83.2 de la Ley del Deporte (sic).

Del mismo modo con fecha 25/07/2017 (esto, un día después) la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha adoptado la Resolución que se adjunta como DOCUMENTO Nº 3, en la que, en lo referente a la persona de mi representado se acuerda lo siguiente:

*“Primero.- Acordar la suspensión cautelar y provisional de D. Angel María Villar Llona y a D. Juan Padrón Morales, en virtud de lo establecido por el artículo 43 letra c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por un período de un año en atención a la extraordinaria gravedad de los hechos que se les atribuyen; medida que podrá ser reconsiderada en sucesivas reuniones en atención a las circunstancias que concurran.*

A través del presente escrito vengo a interponer recurso contencioso-administrativo contra ambas resoluciones.